

PARANÁ, 23 de Octubre de 2026

VISTO:

Los Artículos 19°, 49°, 53°, 68°, 71°, 72°, 73° y 85° del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos (t.o. 2022), la Ley N° 10091, las Resoluciones N° 24/17 ATER, N° 292/18 ATER y N° 496/23 ATER, sus modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos regula la posibilidad de otorgar facilidades de pago para la cancelación de obligaciones fiscales, facultando a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las condiciones, modalidades, plazos, requisitos, intereses de financiación y demás recaudos necesarios para su adecuada implementación;

Que la Ley N° 10091 atribuye a la Administradora Tributaria de Entre Ríos competencia para dictar normas generales obligatorias para contribuyentes, responsables y terceros, en las materias cuya reglamentación y administración se encuentren a su cargo;

Que mediante Resolución N° 24/17 ATER se estableció el régimen de planes ordinarios de financiación y, posteriormente, mediante Resolución N° 292/18 ATER, se incorporaron modalidades de tramitación digital, instrumentos que resulta conveniente ordenar, actualizar y reemplazar por un régimen general, permanente, homogéneo y de aplicación sistemática;

Que la experiencia de aplicación del régimen vigente aconseja conservar criterios que han resultado adecuados para la gestión, tales como la priorización de las obligaciones de mayor antigüedad, la previsión de causales objetivas de caducidad, la posibilidad de cancelación anticipada y las reglas de suscripción por representantes, mandatarios o terceros debidamente autorizados;

Que, asimismo, corresponde precisar el mecanismo de adhesión y perfeccionamiento de los planes generados por medios electrónicos, estableciendo el pago del anticipo el mismo día de su generación como condición indispensable para que el acogimiento produzca efectos;

Que resulta necesario simplificar la estructura normativa, concentrando en el texto resolutivo las condiciones sustanciales del régimen y reservando el Anexo para la determinación de la cantidad máxima de cuotas y de los importes mínimos aplicables;

Que la existencia de un régimen ordinario permanente de planes de pago constituye una herramienta de administración tributaria orientada a promover el cumplimiento voluntario, facilitar la regularización de situaciones de mora, sostener la recuperación del crédito fiscal y dotar de previsibilidad al vínculo entre el Fisco y los contribuyentes y/o responsables;

Que corresponde establecer, como regla general, un plazo máximo de financiación de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, previendo de manera excepcional un plazo de hasta treinta y seis (36) cuotas para las deudas determinadas o surgidas de procesos de fiscalización y para las obligaciones generales cuya deuda consolidada supere la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00);

Que, sin perjuicio del carácter general del régimen, corresponde prever condiciones específicas para las obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, atendiendo a la naturaleza de los importes involucrados, estableciendo un anticipo diferencial, un plazo máximo de hasta veinticuatro (24) cuotas, una tasa de financiación equivalente al setenta por ciento (70%) de la tasa de interés resarcitorio vigente y un régimen especial de caducidad;

Que, en relación con dichas obligaciones, el Artículo 19° del Código Fiscal (t.o. 2022) dispone que, efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable por el importe retenido

o percibido, y el Artículo 53°, inciso b), del mismo cuerpo legal califica como defraudación tributaria la falta de ingreso en término de los tributos retenidos, percibidos o recaudados, en tanto se trata de fondos de terceros que el agente detenta por cuenta del Fisco;

Que, en atención a ello, y a fin de que la existencia de un régimen permanente de facilidades de pago no desaliente el ingreso oportuno de dichos fondos, resulta razonable limitar la financiación del capital y de los intereses adeudados por los agentes a las obligaciones vencidas hasta el 31 de octubre de 2026, inclusive, sujetando su regularización a un plazo de acogimiento de noventa (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente, de modo de permitir el ordenamiento de las situaciones preexistentes;

Que, respecto de las obligaciones vencidas con posterioridad a dicha fecha, corresponde admitir únicamente la financiación de las multas, en las condiciones específicas previstas para los agentes y previa cancelación íntegra del capital y de los intereses que las originaron, debiendo el agente imputar expresamente los pagos respectivos a dichos conceptos, en los términos del Artículo 68° del Código Fiscal (t.o. 2022);

Que, asimismo, resulta necesario contemplar la situación de las deudas en gestión administrativa, prejudicial o judicial de cobro por vía de apremio fiscal, así como de aquellas comprendidas en procesos concursales o falenciales, estableciendo condiciones que resguarden adecuadamente el crédito fiscal y no obstaculicen la continuidad de las acciones de cobro ante el incumplimiento del plan;

Que resulta conveniente permitir la incorporación al régimen, además de las obligaciones vencidas, de aquellas cuyo vencimiento opere durante el mismo mes calendario en que se formalice la adhesión, facilitando de este modo la regularización integral de las obligaciones fiscales comprendidas en dicho período, sin que tal posibilidad resulte aplicable a las obligaciones vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, atendiendo a la naturaleza específica de estas últimas;

Que mediante Resolución N° 496/23 ATER, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 85° del Código Fiscal (t.o. 2022), se dispuso que las deudas tributarias, incluidas las multas, que no sean abonadas en término devengarán una tasa de interés igual a la fijada para la falta de pago de las obligaciones tributarias nacionales por el Artículo 1° de la Resolución N° 559/2022 APN-MEC, estableciéndose asimismo su actualización automática conforme a las tasas que sucesivamente la reemplacen, con vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la modificación dispuesta por la norma nacional, y que la tasa diaria resultará de dividir la tasa mensual por treinta (30);

Que, en consecuencia, la tasa de interés resarcitorio vigente en esta Administradora Tributaria es la que resulta de la citada Resolución N° 496/23 ATER, por lo que se estima adecuado adoptarla como parámetro de referencia para la determinación de la tasa de financiación de los planes, expresando esta última como un porcentaje de aquella, de modo que acompañe automáticamente su evolución y guarde en todo momento una relación constante con el interés aplicable a la mora, sin necesidad de modificar la presente ante cada variación;

Que corresponde fijar tasas de financiación diferenciadas del interés resarcitorio aplicable a la mora, estableciendo una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio vigente para los planes de hasta veinticuatro (24) cuotas y una equivalente al setenta por ciento (70%) para los planes que excedan dicho plazo, correspondiendo aplicar, en todos los casos, una tasa equivalente al setenta por ciento (70%) del interés resarcitorio vigente cuando el plan comprenda obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de competencia, no formulando objeciones de legalidad al dictado de la presente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades

conferidas por el Código Fiscal (t.o. 2022), la Ley N° 10091 y demás normas concordantes;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1°.- Régimen. Establécese un régimen general y permanente de planes ordinarios de pago para la regularización de deudas correspondientes a tributos, sus intereses y multas, conforme las condiciones, requisitos y efectos previstos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Podrán incluirse en el presente régimen las obligaciones tributarias vencidas y aquellas comprendidas en el supuesto previsto en el artículo siguiente, declaradas, intimadas, verificadas, fiscalizadas o en gestión de cobro, cualquiera sea la instancia administrativa, prejudicial o judicial en que se encuentren, siempre que correspondan a tributos cuya aplicación, percepción, fiscalización o recaudación se encuentre a cargo de esta Administradora Tributaria, con las exclusiones y limitaciones previstas en la presente.

ARTÍCULO 3°.- Obligaciones con vencimiento en el mes de adhesión. Podrán incluirse en el presente régimen, además de las obligaciones vencidas, aquellas cuyo vencimiento opere durante el mes calendario en el que se formalice la adhesión al plan de facilidades de pago. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a las obligaciones vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, las que sólo podrán incorporarse al régimen una vez operado su vencimiento.

ARTÍCULO 4°.- Deuda consolidada. La deuda a regularizar comprenderá el capital adeudado, con más los intereses, multas y demás accesorios que correspondan, calculados a la fecha de generación del plan, sin que el acogimiento implique reducción, remisión o condonación alguna, salvo disposición legal expresa en

contrario. Cuando se trate de obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, resultarán aplicables las condiciones específicas previstas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Conformación del plan. Los planes deberán confeccionarse por cada impuesto, concepto, expediente, planilla de apremio, imponible o período, según corresponda a la naturaleza de la obligación y a la modalidad operativa habilitada por esta Administradora Tributaria. Cuando comprendan obligaciones correspondientes a distintos períodos de un mismo imponible, deberán incluirse prioritariamente los de mayor antigüedad y en forma continua, salvo las particularidades derivadas de procesos de fiscalización, gestión judicial u otras modalidades expresamente habilitadas.

ARTÍCULO 6°.- Adhesión. La adhesión al régimen deberá efectuarse, con carácter general, a través de los Servicios de ATER con clave, disponibles en el sitio web de ARCA y/o MI ENTRE RÍOS, o de los medios electrónicos que en el futuro se habiliten con la correspondiente validación de identidad.

Excepcionalmente, los contribuyentes y/o responsables no alcanzados por la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico podrán formalizar la adhesión de manera presencial ante la Representación Territorial de la Administradora Tributaria que corresponda, conforme las pautas operativas vigentes y acreditando la imposibilidad de realizar el trámite por vía web.

ARTÍCULO 7°.- Perfeccionamiento. El plan de facilidades de pago generado a través de los servicios web habilitados por la Administradora Tributaria quedará perfeccionado una vez cumplimentados los requisitos establecidos en la presente Resolución y efectuado el pago del anticipo correspondiente.

Cumplidas dichas condiciones, se considerará como fecha de perfeccionamiento la de generación del plan.

La falta de pago del anticipo determinará que el plan se tenga por no perfeccionado, sin necesidad de intimación o comunicación previa.

ARTÍCULO 8°.- Requisitos generales. Para acceder al régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán:

- a) Declarar CUIT/CUIL/DNI, según corresponda;
- b) Tener constituido domicilio fiscal electrónico, cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto por el Artículo 21° del Código Fiscal (t.o. 2022) y la normativa reglamentaria;
- c) Tener adheridos sus impuestos de padrón a la boleta digital y declarar un teléfono de contacto y/o correo electrónico para comunicaciones administrativas;
- d) Tener presentadas las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones que se pretendan regularizar, cuando se trate de tributos declarativos;
- e) Acreditar personería, representación, mandato, autorización o vínculo suficiente cuando el plan sea suscripto por quien no figure como titular registral o contribuyente directo del impuesto;
- f) Cumplir las restantes formalidades que establezca la reglamentación operativa.

ARTÍCULO 9°.- Personas habilitadas para la suscripción. Los planes deberán ser suscriptos por el contribuyente o responsable. Podrán ser suscriptos por representantes legales, administradores, apoderados, mandatarios, herederos declarados, síndicos, liquidadores, fiduciarios, administradores de sucesiones indivisas, condóminos, usufructuarios, adquirentes con boleto o terceros debidamente autorizados, siempre que acrediten en forma suficiente la personería, representación, autorización, vínculo o derecho invocado, conforme la documentación y recaudos que establezca la Administradora Tributaria.

ARTÍCULO 10°.- Anticipo. Para el perfeccionamiento del plan deberá ingresarse un anticipo no inferior al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el Anexo I de la presente.

Cuando el plan comprenda obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, el anticipo no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada incluida en el plan ni al importe mínimo previsto en el referido Anexo.

ARTÍCULO 11°.- Cantidad de planes. Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder hasta un máximo de tres (3) planes de pago por imponible y por año calendario.

La Dirección que tenga a su cargo la gestión de cobranza podrá autorizar excepciones a dicho límite, mediante decisión fundada, cuando existan razones de interés fiscal, monto de deuda, situación judicial, concurso preventivo, quiebra, fiscalización, riesgo de incobrabilidad o conveniencia recaudatoria que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 12°.- Cuotas y plazo máximo. Los planes se abonarán en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, conforme el sistema de amortización francés y con sujeción a la cantidad máxima de cuotas e importes mínimos establecidos en el Anexo I de la presente.

Con carácter general, los planes podrán otorgarse hasta en veinticuatro (24) cuotas.

Podrán financiarse hasta en treinta y seis (36) cuotas:

a) Las deudas determinadas o surgidas como consecuencia de procesos de verificación, fiscalización, determinación de oficio, conformidad, allanamiento o reconocimiento de ajustes a favor de la Administradora Tributaria; y

b) Las obligaciones generales cuya deuda consolidada supere la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00).

Cuando se trate de obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, el plazo máximo será de veinticuatro (24) cuotas.

El vencimiento de las cuotas operará el día diez (10) de cada mes, venciendo la primera el día diez (10) del mes inmediato siguiente al del perfeccionamiento del plan. Cuando dicha fecha resulte inhábil, el vencimiento operará el día hábil inmediato siguiente.

ARTÍCULO 13°.- Tasa de financiación. La tasa de interés de financiación aplicable a los planes otorgados en el marco de la presente será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio vigente en la Administradora Tributaria de Entre Ríos, establecida por Resolución N° 496/23 ATER o la que en el futuro la reemplace, cuando la cantidad de cuotas no exceda de veinticuatro (24), y al setenta por ciento (70%) de dicha tasa cuando el plan comprenda una cantidad superior de cuotas.

La tasa de financiación se aplicará sobre el saldo financiado y durante todo el plazo del plan.

En los planes que comprendan obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, la tasa de financiación será equivalente al setenta por ciento (70%) de la tasa de interés resarcitorio vigente en la Administradora Tributaria de Entre Ríos, cualquiera sea la cantidad de cuotas.

ARTÍCULO 14°.- Medios de pago. El anticipo y las cuotas deberán abonarse mediante los medios electrónicos habilitados por la Administradora Tributaria. Las cuotas se cancelarán mediante débito directo en cuenta bancaria, sin perjuicio de los medios alternativos que se habiliten cuando razones operativas así lo requieran.

Cuando el débito directo no pudiera efectivizarse en la fecha prevista, la Administradora Tributaria podrá disponer un nuevo intento de débito a los quince (15) días de dicha fecha o habilitar otros medios de pago, con más los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 15°.- Mora en el pago de cuotas. La falta de pago total o parcial de las cuotas a su vencimiento generará, por el período de mora, el interés resarcitorio previsto en la normativa vigente de esta Administradora Tributaria. El ingreso fuera de término de cuotas que no determine la caducidad del plan deberá efectuarse con más dicho interés, el que será abonado juntamente con la cuota adeudada.

ARTÍCULO 16°.- Cancelación anticipada. Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar anticipadamente la totalidad del saldo pendiente del plan, por los medios que habilite la Administradora Tributaria. En tal supuesto, el importe a cancelar estará integrado por el capital residual y los intereses de financiación devengados hasta la fecha de efectiva cancelación, quedando excluidos los intereses correspondientes a períodos posteriores.

La reglamentación operativa establecerá el procedimiento aplicable cuando, al momento de solicitarse la cancelación anticipada, se hubiera remitido al agente financiero una orden de débito correspondiente a una cuota del plan, a fin de evitar duplicaciones de pago.

ARTÍCULO 17°.- Obligaciones vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación. Las obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación podrán regularizarse mediante el presente régimen, con sujeción a las condiciones específicas de anticipo, plazo máximo, tasa de financiación y caducidad establecidas en los Artículos 10°, 12°, 13° y 24° de la presente Resolución, respectivamente, y a los importes mínimos previstos en el Anexo I, conforme a las siguientes reglas:

- a) Obligaciones vencidas hasta el 31 de octubre de 2026, inclusive: podrán incluirse en el plan el capital, los intereses y las multas correspondientes. La adhesión deberá formalizarse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Vencido dicho plazo, el capital y los intereses de tales obligaciones no podrán regularizarse mediante el presente régimen, aun cuando provengan de la caducidad de planes otorgados en su marco, y sus multas sólo podrán financiarse en las condiciones previstas en el inciso b) del presente artículo.
- b) Obligaciones vencidas con posterioridad al 31 de octubre de 2026: sólo podrán incluirse en el plan las multas, siempre que el capital y los intereses de la obligación que las originó se encuentren íntegramente cancelados con carácter previo a la adhesión. A tal efecto, los pagos de capital e intereses deberán ser imputados expresamente por el agente a dichos conceptos, en los términos del Artículo 68° del Código Fiscal (t.o. 2022).

ARTÍCULO 18°.- Deudas determinadas en procesos de fiscalización. A los efectos del presente régimen, se considerarán comprendidas en esta categoría las deudas determinadas o surgidas como consecuencia de procesos de verificación, fiscalización o determinación de oficio llevados a cabo por la Administradora Tributaria.

Será condición para acceder al plan de facilidades de pago que el contribuyente o responsable preste conformidad o se allane expresamente a la determinación o ajuste practicado por la Administradora Tributaria en dichos procesos, en forma previa o simultánea a la solicitud de adhesión.

La regularización se efectuará conforme al plazo máximo previsto en el Artículo 12° y a las condiciones establecidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 19°.- Deudas en gestión de cobro judicial. Las obligaciones que se encuentren en gestión de cobro por vía judicial, cualquiera sea la etapa procesal en que se encuentren, podrán incluirse en el presente régimen. En tales supuestos, el plan podrá confeccionarse por planilla de apremio o concepto reclamado, según la modalidad operativa habilitada, debiendo incluirse la totalidad de la deuda comprendida en el proceso de ejecución judicial pertinente vinculada al imponible regularizado.

La Dirección que tenga a su cargo la gestión de cobranza judicial podrá autorizar, con carácter restrictivo y mediante decisión fundada, la regularización parcial cuando razones operativas, registrales, judiciales o de resguardo del crédito fiscal así lo justifiquen.

ARTÍCULO 20°.- Embargos y medidas cautelares. Cuando existieren embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otras garantías trabadas en resguardo del crédito fiscal, la Administradora Tributaria podrá exigir, con carácter previo o simultáneo al otorgamiento del plan, la afectación de los fondos embargados al pago de la deuda reclamada, la sustitución o mantenimiento de garantías u otras medidas adecuadas para preservar la suficiencia del resguardo del crédito fiscal, según el estado del trámite y la conducta fiscal del deudor.

ARTÍCULO 21°.- Concursos preventivos y quiebras. Las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o a la declaración de quiebra podrán regularizarse mediante el presente régimen en cuanto ello resulte jurídicamente admisible, con las adecuaciones que correspondan según el estado del proceso universal, la intervención de la sindicatura, las autorizaciones judiciales pertinentes y las disposiciones de la legislación concursal aplicable.

ARTÍCULO 22°.- Planes vinculados al Artículo 49° del Código Fiscal. Los planes de financiación vinculados con los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del Artículo 49° del Código Fiscal (t.o.

2022), o la norma que en el futuro lo sustituya, se regirán por las disposiciones de la presente Resolución, sin perjuicio de las condiciones específicas que pudieren corresponder de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el estado del trámite y el acto administrativo aplicable.

ARTÍCULO 23°.- Caducidad. La caducidad de los planes perfeccionados operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

- a) La falta de pago de una (1) cuota en los planes de hasta doce (12) cuotas, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde su vencimiento;
- b) La falta de pago de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, en los planes de más de doce (12) y hasta veinticuatro (24) cuotas, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota impaga;
- c) La falta de pago de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, en los planes de más de veinticuatro (24) y hasta treinta y seis (36) cuotas, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota impaga;
- d) La falta de cancelación íntegra del plan dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores al vencimiento de la última cuota, en los planes de más de doce (12) cuotas.

La falsedad, inexactitud sustancial u omisión relevante en los datos suministrados para obtener el plan podrá determinar su caducidad mediante acto administrativo fundado, previa sustanciación del procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 24°.- Caducidad de planes vinculados con la actuación como agentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23°, en los planes que comprendan obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación, la caducidad operará ante la falta de pago de una (1) cuota, una vez transcurridos treinta (30) días corridos desde su vencimiento.

ARTÍCULO 25°.- Efectos de la caducidad. Operada la caducidad, las obligaciones incluidas en el plan resultarán exigibles por el saldo

impago, con más los intereses resarcitorios, recargos, accesorios y sanciones que correspondan, previa deducción de los pagos efectuados. Los pagos realizados durante la vigencia del plan se imputarán a las obligaciones comprendidas conforme a su orden de antigüedad, salvo disposición legal que establezca un criterio diferente.

La Administradora Tributaria quedará habilitada para iniciar, continuar o reanudar las acciones administrativas, prejudiciales o judiciales de cobro, según corresponda. La caducidad no importará, por sí sola, la aplicación automática de sanciones no firmes, las que deberán sustanciarse o determinarse conforme el procedimiento legal aplicable.

ARTÍCULO 26°.- Efecto de la caducidad de planes del Artículo 49° del Código Fiscal. La caducidad de los planes de financiación suscriptos en el marco de las disposiciones del Artículo 49° del Código Fiscal (t.o. 2022) producirá los efectos previstos en dicha norma, incluida la pérdida del beneficio de reducción de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 27°.- Nuevo plan posterior a la caducidad. Producida la caducidad de un plan, el contribuyente o responsable podrá solicitar un nuevo plan por la deuda remanente, siempre que se cumplan las condiciones vigentes al momento de la nueva solicitud.

La Dirección que tenga a su cargo la gestión de cobranza podrá exigir un anticipo superior al previsto con carácter general, limitar la cantidad de cuotas o denegar el acogimiento cuando existan incumplimientos reiterados, riesgo de incobrabilidad, conducta fiscal desfavorable o afectación del interés fiscal, mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 28°.- No novación, reconocimiento y allanamiento. Las facilidades de pago otorgadas en el marco de la presente no importarán novación de la deuda regularizada.

El acogimiento a un plan perfeccionado tendrá carácter de declaración jurada e importará, respecto de las obligaciones efectivamente incluidas, su reconocimiento expreso, el allanamiento a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción o derecho invocado o que pudiera invocarse respecto de dichos conceptos, incluido el de

repetición, así como la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del Fisco en los términos del Artículo 77° del Código Fiscal (t.o. 2022).

Asimismo, el acogimiento implicará la conformidad con la composición y cuantía de la deuda incorporada al plan. La posterior caducidad, cancelación o desistimiento del régimen no dejará sin efecto los reconocimientos, allanamientos o renunciaciones producidos como consecuencia del perfeccionamiento del plan, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29°.- Facultades operativas. Facúltase a la Dirección que tenga a su cargo la gestión de cobranza a dictar instrucciones operativas y aclaratorias, aprobar pautas de implementación, autorizar las excepciones expresamente previstas en la presente y coordinar con las áreas competentes las adecuaciones sistémicas necesarias para la aplicación del régimen.

Las disposiciones que se dicten en ejercicio de estas facultades no podrán modificar las condiciones sustanciales, requisitos, plazos, tasas, causales de caducidad ni demás elementos establecidos por la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°.- Anexo. Apruébase el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, en el que se establecen la cantidad máxima de cuotas y los importes mínimos de anticipo y cuota aplicables al régimen.

ARTÍCULO 31°.- Actualización de montos. Los importes previstos en el Artículo 12°, Inciso b) y en el Anexo I de la presente norma podrán ser revisados y actualizados semestralmente mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva, atendiendo a la evolución de las variables económicas y a criterios de administración tributaria.

ARTÍCULO 32°.- Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 33°.- Derogación. Deróganse, a partir de la efectiva entrada en vigencia de la presente resolución, las Resoluciones N° 24/17 ATER y

RESOLUCION N° 385 ATER

Ref. Expte. N° 1210-67766-2026

N° 292/18 ATER, sus modificatorias y complementarias, y toda otra disposición que se oponga a la presente o resulte incompatible con este régimen, sin perjuicio de la subsistencia de los planes otorgados bajo su vigencia hasta su cancelación o caducidad.

ARTÍCULO 34°.- De forma. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente por
Jesús Rafael Korell
Director Ejecutivo
ATER

ANEXO I

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CUOTAS E IMPORTES MÍNIMOS

1. Los importes mínimos consignados en el presente Anexo operan como condición mínima para la emisión y perfeccionamiento del plan. Cuando la aplicación del importe mínimo impida la financiación por resultar la deuda consolidada inferior al monto de cuota previsto, el contribuyente deberá cancelar la obligación al contado o en la cantidad de cuotas que resulte compatible con dicho mínimo.
2. Los importes consignados en los Cuadros que conforman el presente Anexo podrán ser actualizados conforme lo dispuesto por el Artículo 31° de la presente Resolución.

Cuadro I: Obligaciones en general.

Opción	Cantidad máxima de cuotas	Anticipo mínimo	Cuota mínima
A	Pago contado	-	-
B	3	\$ 30.000	\$ 30.000
C	6	\$ 50.000	\$ 50.000
D	12	\$ 100.000	\$ 80.000
E	18	\$ 150.000	\$ 100.000
F	24	\$ 200.000	\$ 150.000

Cuadro II: Deudas determinadas en procesos de fiscalización y obligaciones generales cuya deuda consolidada supere \$ 20.000.000.

Opción	Cantidad máxima de cuotas	Anticipo mínimo	Cuota mínima
A	Pago contado	-	-
B	3	\$ 100.000	\$ 50.000
C	6	\$ 150.000	\$ 100.000
D	12	\$ 200.000	\$ 150.000
E	18	\$ 250.000	\$ 200.000
F	24	\$ 300.000	\$ 250.000
G	36	\$ 350.000	\$ 300.000

Cuadro III: Obligaciones adeudadas vinculadas con la actuación como agentes de retención, percepción y/o recaudación.

Opción	Cantidad máxima de cuotas	Anticipo mínimo	Cuota mínima
A	Pago contado	-	-
B	3	\$ 150.000	\$ 200.000
C	6	\$ 200.000	\$ 300.000
D	12	\$ 300.000	\$ 400.000
E	18	\$ 400.000	\$ 600.000
F	24	\$ 500.000	\$ 800.000

Firmado digitalmente por
Jesús Rafael Korell
Director Ejecutivo
ATER